



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 9:47

17 AGO. 2015

Recibido el:

Por:

San Salvador, 13 de agosto de 2015.

SEÑORES SECRETARIOS:

El 30 de julio del presente año recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa el Decreto Legislativo N.º 56, aprobado el 23 del mismo mes y año, el cual contiene una reforma a la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Santiago de María, departamento de Usulután, emitida mediante Decreto Legislativo N.º 429, publicado en el Diario Oficial N.º 9, Tomo N.º 294, de fecha 15 de enero de 1987. Dicho Decreto Legislativo se presenta a la consideración del suscrito para la sanción correspondiente.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137 inciso final, devuelvo **OBSERVADO** el Decreto Legislativo N.º 56 a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por las razones siguientes:

I. El artículo 131 ordinales 5º y 6º de la Constitución establece dentro de las atribuciones de la Asamblea Legislativa, la de reformar las leyes secundarias y la de decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa.

Mediante el Decreto Legislativo N.º 56 se reforma la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Santiago de María, puesto que esta contiene conceptos para la clasificación de las actividades económicas que no responden a las necesidades actuales del municipio.

Así, se sustituye en el Art. 3 numeral 23 de esa normativa la frase: "Comerciantes sociales o individuales, cada uno, al mes con activo..." por la siguiente: "Serán afectadas las Empresas (sic): comerciales, industriales, financieras, de servicios o similares; sean estas bancos, cajas de crédito, casas de préstamo y empeño, cooperativas de R.L., cualquiera que fuere su giro o especialidad y otros no contemplados. Además se agregarán a las arriba indicadas, aquellas actividades económicas contempladas por el Banco Central de Reserva, en la contabilidad gubernamental y en la clasificación de actividades económicas del Ministerio de Hacienda."

A continuación se consigna –repetiendo la actual redacción del D.L. N.º 429, del 12 de agosto de 1986– la siguiente tabla:

a) Hasta ₡2,000.00 ₡3.00



Salvador Sánchez Ceren
Presidente de la República

b) De más de ¢2,000.00 hasta ¢5,000.00	¢5.00
c) De más de ¢5,000.00 hasta ¢10,000.00	¢10.00
ch) De más de ¢10,000.00	¢10.00
Más ¢1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢10,000.00	

II. Respecto a la reforma del Art. 3 numeral 23 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Santiago de María, se advierte que en ella no se especifica cuál es la base imponible del respectivo impuesto; es decir, la cuantificación económica del hecho generador.

En efecto, esa disposición legal trata de establecer como hecho generador distintos tipos de actividad económica –comercial, industrial, financiera, de servicios o similares–, realizadas por comerciantes individuales o sociales –que son calificados impropriamente como “empresas”–; pero sin prescribir con exactitud la base imponible o la forma en la que se cuantifica monetariamente el tributo ni el momento en que se entiende realizado el hecho generador e instituida la obligación tributaria.

Como se señaló en la sentencia de 3-VII-2008, Inc. 69-2006/90-2006, no basta la existencia de una norma para que la obligación tributaria tenga su origen, quede efectivizada y nazca el recíproco crédito a favor del sujeto activo de dicha obligación; para que se produzca el efecto previsto en la norma –nacimiento de la obligación tributaria– es necesario que haya acaecido el hecho o causa material de esa obligación.

En caso de que el hecho generador fuese el poseer activos dentro del municipio de Santiago de María, como plantea la actual redacción del Art. 3 numeral 23 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales, de los cuales se obtengan beneficios económicos, es conveniente tomar en cuenta la jurisprudencia constitucional sobre la materia, específicamente las sentencias de 21-VIII-2013, 6-X-2014, 8-X-2014 y 12-XII-2014, Amparos 540-2011, 772-2012, 455-2012 y 719-2012, respectivamente.

En dichos fallos, la Sala de lo Constitucional ha manifestado que para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

En consecuencia, resulta necesario, por una parte, especificar la base imponible del respectivo impuesto, por otra, fijar el momento de nacimiento de la obligación tributaria, y, finalmente, respetar en la formulación del tributo el principio de capacidad económica –Art. 131 ord. 6º Cn.–, de manera que este refleje la riqueza efectiva de sus destinatarios, en los términos señalados por el citado tribunal; todo con el fin de que el sujeto activo del tributo –el municipio de Santiago de María– pueda desarrollar efectivamente su gestión y recaudación.

Finalmente, con base en principios y reglas de técnica legislativa, es conveniente que esa Asamblea Legislativa evalúe la repercusión que tendría la reforma propuesta en otros números del Art. 3 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Santiago de María, y además en el Art. 29 de la misma que alude de manera particular al número 23 de la referida disposición.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N.º 56, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Sánchez Cerén
SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.